

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA,

DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

DEMANDANTE: ERICK DAVID TORRES YANEZ.

DEMANDADO: ALVARO JOSÉ SOTO GALVAN.

RADICADO No: 23.001.41.05.001.2021.00092.01

PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Por auto del 19 de julio de 2021, el despacho ordenó el rechazo del grado jurisdiccional de consulta, pues consideró que las pretensiones de la demanda, que fueron resueltas de manera negativa por el a quo, no se contemplan dentro de las causales que establece el artículo 69 del CPT para que proceda el grado jurisdiccional otorgado por el juez de instancia.

El fallador utilizando argumentos jurisprudenciales sobre la interpretación de la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, concluyó que las pretensiones al tener como origen un asunto distinto al derecho laboral o de seguridad social, no es consultable.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El demandante que actúa en causa propia dentro del proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mencionada.

Como argumentos de los recursos, señaló que, la sentencia emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, al ser adversa a todas las pretensiones de la demanda, genera automáticamente el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo indica el artículo 69 del CPT y la sentencia C-424 del 8° de julio de 2015.

El actor, luego de citar normatividad y jurisprudencia, también argumentó que prestó un trabajo a favor del demandado, esto en calidad de trabajador independiente y en virtud de un contrato de prestación de servicios, por lo que considera que se debe agotar la consulta a su favor, pues arguye que fue un trabajador, pero en la modalidad de independiente, por lo que debe hacerse un examen exhaustivo de la sentencia de única instancia proferida.

CONSIDERACIONES

RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El despacho destaca que la argumentación expuesta por el recurrente no contiene fundamentos jurídicos e interpretativos que lleven a modificar la decisión tomada en auto del 19 de julio de 2021, por las siguientes razones:

1. El actor señala en su escrito, que es contratista independiente y que pactó contrato de prestación de servicios con el accionado, con el fin de desarrollar labores de abogado litigante; acordando como contraprestación el pago de honorarios profesionales, los cuales reclama con su demanda inicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el impugnante, hay que decir que su situación encaja totalmente dentro de la analizada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en el auto del 13 de noviembre de 2018, radicación No. 23.001.31.05.002.2018-00075-01, folio 280-2018, emitido por la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral,

Magistrado Ponente Marco Tulio Borja Paradas, en el cual dicho Tribunal inadmitió el grado jurisdiccional de consulta de un demandante que también reclamaba el pago de honorarios profesionales por haber suscrito contrato de prestación de servicios con el demandado de dicho proceso, en esa oportunidad, el Honorable Tribunal señaló lo siguiente:

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar si la sentencia de primera instancia, adversa a un prestador de servicios de un contrato de prestación de servicios, es susceptible del grado jurisdiccional de consulta.

2. No son consultables las sentencias laborales adversas al prestador de servicios del contrato de prestación de servicios

Según el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, las sentencias pasibles del grado de jurisdicción de consulta son las adversas a determinadas entidades públicas y las totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario.

Empero, en cuanto a estos últimos, ello concierne a sujetos que ocupan la parte débil de una relación de carácter social, esto es, laboral o de seguridad social, lo que no acontece con la relación jurídica que configura el contrato de prestación de servicios, en el cual está ausente la subordinación al prestador de servicios, quien obra con autonomía en el cumplimiento de sus obligaciones.

En el caso, el actor no ha invocado la existencia de un contrato de trabajo, ni mucho menos la de una relación de seguridad social con la demandada, sino simple y llanamente un contrato de prestación de servicios, sujeto, por tanto, al derecho privado. Luego, la sentencia que no acogió sus pretensiones formuladas como prestador de servicios autónomo, no es consultable.

En estas circunstancias, es evidente que el Tribunal no tiene competencia para resolver la consulta por ser ésta improcedente, razón por la cual se impone declarar la nulidad desde el auto que admitió dicho grado jurisdiccional y, por consiguiente, se devolverá el proceso al Juzgado de origen, determinación ésta que es consecuente con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral para casos como el aquí acontecido (Vid. Autos AL4088-2014, R. 60884; AL568-2015, R. 67202; AL3081-2016, R. 48332)".

Lo que denota la providencia anterior, es que la interpretación del artículo 69 del CPT, es restrictiva, más no automática (como lo indica el recurrente), pues sólo procede el grado jurisdiccional de consulta para los trabajadores subordinados, o afiliados a la seguridad social cuando sus pretensiones de demanda se resuelvan de manera totalmente adversa, también cuando el fallo sea negativo a entidades de naturaleza pública, esto porque lo que se pretende con la consulta es la protección de los derechos mínimos e irrenunciables de la parte débil de la relación laboral o de seguridad social (para el caso de trabajadores subordinados y afiliados del sistema de seguridad social), así como del erario público (para el caso de las entidades públicas). Sin embargo, en el asunto que se debate, no estamos en ninguna de esas opciones, pues al existir un contrato de naturaleza distinta al de trabajo, y al regirse dicho vínculo con normatividad civil o comercial, denota que estamos frente a una relación onerosa, en la que sus partes se miran como iguales.

Esta conclusión, también se infiere de la lectura de la sentencia C-425 de 2015, citada por el recurrente, pues de sus apartes se lee lo siguiente:

“La consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate.

(...)

“Naturaleza de la consulta.

...

7. (...) Tal cosa sucede entre los tipos de consulta establecidos en el procedimiento laboral y en el contencioso administrativo. En el primero de ellos, el artículo 69 del código de procedimiento laboral dispone que cuando las sentencias de primera instancia sean totalmente adversas **a las pretensiones del trabajador**, el superior jerárquico cuenta con la facultad para revisar o examinar oficiosamente las providencias o decisiones adoptadas, buscando corregir o enmendar los yerros en que el primero pudo haber incurrido. Su finalidad en estos casos, consiste en proteger los derechos ciertos del trabajador.

asegurando la aplicación real de justicia en los casos concretos” (...) (Subrayas fuera de texto)

(...)

3.3.7. En síntesis, (i) la consulta es una figura que busca garantizar los derechos de la parte vencida en pleito, en este caso, **la más débil de la relación contractual**, razón por la cual, en el caso laboral se centra en la defensa de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador; (ii) así mismo es una expresión de la doble instancia sin que este atada a los principios que la rigen, ya que procura garantizar efectivamente los derechos de las partes en el proceso.

(...)

5.3. **El tratamiento especial que la constitución reconoce a favor de los trabajadores, se refleja en una legislación más benévola en el establecimiento de mayores garantías, el reconocimiento de la realidad sobre la formas, entre otras beneficios, prerrogativas con las que no cuenta el otro extremo del vínculo contractual –empleador-.**

Lo anterior, evidencia que el grado jurisdiccional de consulta sólo procede cuando estamos ante el trabajador subordinado, a quienes se les aplica una legislación “*más benévola*” como es la del trabajo, en la que existen principios como la presunción de existencia del contrato de trabajo, el principio de la primacía de realidad sobre las formas, irrenunciabilidad de derechos mínimos, entre otros.

Por su parte, si bien en virtud del artículo 2° del CPT, el juez laboral es el competente para conocer los conflictos jurídicos que se originen en el cobro de honorarios profesionales, no es menos cierto que para resolver estos asuntos se aplican normas de carácter civil o comercial, por lo que no se gesta sobre el reclamante de dichos pagos, los principios señalados en la legislación laboral y por ende, no se tiene que entre las partes de dicho proceso, exista una parte débil en la relación que deba ser sujeto del carácter tuitivo de las normas laborales, motivo por el cual se itera, no es el reclamante de honorarios profesionales, pasible del grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Lo expuesto, también lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia SL-617 del 25 de febrero de 2020, radicación No. 61636, citada en el auto del 19 de julio de 2021.

Importante destacar que el memorialista trae a colación el artículo 5 del CST, que indica:

“ARTICULO 5o. DEFINICION DE TRABAJO. El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”.

Sobre esta normatividad citada, es preciso indicar que esta otorga mayor asertividad a la providencia que se recurre, pues señala que el código sustantivo del trabajo regula toda actividad humana libre que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra y cualquiera que sea su finalidad, **siempre que se efectúen en ejecución de un contrato de trabajo**. Por lo que los principios del código sustantivo laboral, no se aplican en el presente asunto, pues el mismo actor reconoció desde su demanda, que lo que pretende es el pago de honorarios profesionales derivados de un contrato de prestación de servicios de abogado a favor del demandado, vínculo distinto a uno de carácter laboral.

2. La jurisprudencia traída a colación por el recurrente, no contradice lo señalado por el despacho en la providencia objeto de recursos:

El impugnante trae a colación providencias como sentencias SL-2385-2018 radicación No. 47566 y sentencia C-424 de 2015. No obstante, con estas no se infiere que haya razones para modificar la decisión tomada por el despacho, pues la primera solo enuncia lo ya muchas veces indicado, que las demandas que tienen como pretensión el cobro de honorarios por servicios prestados, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual no ha sido desconocido por el despacho.

En cuanto a la sentencia C-424 de 2015, expone un aparte que señala que el grado jurisdiccional de consulta cuenta con estrecha relación con los principios de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que el juez este limitado al principio de *non reformatio in pejus* sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.

La decisión del despacho no contradice en nada lo expuesto en esta sentencia, pues de ninguna manera esta célula judicial desconoce la naturaleza de la consulta, por el contrario, la decisión que se tomó, está basada en la interpretación que de la misma han hecho Honorables Tribunales del país, como la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que coinciden en que la consulta no procede en el evento de cobro de honorarios, pues estas pretensiones surgen de un contrato de prestación de servicios, el cual es distinto al contrato laboral y por ende no genera el carácter tuitivo de esta rama del derecho sobre el contratista independiente, máxime cuando este no solicita dentro de la demanda la declaratoria de existencia de vínculo laboral.

Por todo lo expuesto, el despacho no repone su decisión.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Sobre este recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria, hay que decir que está regulado en los artículos 65 y 66 del CST, que rezan:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

ARTICULO 66. APELACION DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> **Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.**

(subrayado fuera de texto original)

Lo precedente denota que el recurso de apelación sólo procede contra ciertos autos y contra sentencias emitidas en primera instancia.

En el presente asunto, el proceso fue remitido al despacho, en virtud de grado jurisdiccional de consulta, por haber fenecido un proceso de única instancia en contra de las pretensiones del demandante. Teniendo en cuenta esta situación, no es procedente conceder el recurso de apelación, primero porque estamos en presencia de un proceso de única instancia, en el cual no procede el recurso de alzada, y segundo porque el auto que rechazó el grado jurisdiccional de consulta no se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPT y de la SS.

Además, es preciso resaltar que, en el evento de concederse el recurso de apelación, se desnaturalizaría el carácter de única instancia del proceso que originó el presente litigio, lo cual rompe con todos los principios y reglas de carácter procesal, pues al juez no le está permitido tomar decisiones por fuera de la ley¹.

Por lo expuesto, el despacho no concede el recurso de apelación por ser este improcedente en un proceso de única instancia.

Por lo anterior, el despacho ordena,

¹ Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 19 de julio de 2021, y en consecuencia **CONFIRMARLA** en todas sus partes.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, por las razones antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

LOV

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ffa5d6a0162dbb2b0edc09ad11e684a09a6cfc4970eb084d613d1f4e409df61

Documento generado en 02/08/2021 04:41:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**